

EXPEDIENTE: RR.SIP.1679/2013	Salvador Solar	FECHA RESOLUCIÓN: 18 de 18/diciembre/2013
Ente Obligado: Instituto de las Mujeres del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Se haga entrega al particular de la copia del título de Maestría de Beatriz Santamaría Monjaraz. 		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
SALVADOR SOLAR

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1679/2013

En México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1679/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Salvador Solar, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0313000036713, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito copia de la cédula profesional y del título de licenciatura y Maestría de la Mtra. Beatriz Santamaría Monjaraz” (sic)

II. El diecisiete de octubre de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado remitió el oficio INMUJERES-DF/DG/CA/RHYF/1170/2013 del diez de octubre de dos mil trece, en donde comunicó al particular la siguiente respuesta:

“ ...
RESPUESTA:En atención a su oficio le informo que de acuerdo al Artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal dice: “El Director General será designado por el Jefe de Gobierno o a indicación de éste a través del Coordinador de Sector por el Órgano de Gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los requisitos que establece el artículo 103 del Estatuto de Gobierno”. Así mismo el Artículo 103 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal expone: “Los Titulares de las entidades que conforman la Administración Pública Paraestatal, además de cumplir los requisitos establecidos en las leyes, deberán haber desempeñado cargo de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en la materia o materias a cargo de la entidad a dirigir, o contar con conocimientos de alto nivel y experiencia en materia administrativa”, a su vez, el Artículo 16 de la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal informa: “Para ser titular de la Dirección General del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal se requiere:

I. Ser ciudadana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos:



- II. *No haber sido inhabilitada por la Contraloría del Gobierno del Distrito Federal;*
- III. *No haber sido sentenciada por delito intencional que merezca pena corporal;*
- IV. *Haber destacado por su labor a nivel nacional o local a favor de la equidad de género;*
- V. *Haber desempeñado cargos de nivel decisorio;*
- VI. *Se distinga por su respeto, tolerancia y apertura a la pluralidad de pensamientos y posturas sobre el tema de las mujeres;*
- VII. *No encontrarse en ninguno de los impedimentos establecidos por los diversos ordenamientos jurídicos.*

En virtud de los artículos antes mencionados, no existe norma que exija un nivel académico de estudios y que en el expediente que obra en poder del área de Recursos Humanos y Financieros únicamente cuenta con el Título de licenciatura de la Mtra. Beatriz Santamaría Monjaraz” (sic)

Asimismo, al oficio de respuesta, el Ente Obligado adjuntó copia del título de Licenciatura en Ciencia Política de la Directora General de dicho Ente:



LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA

EXPIDE EL TITULO DE
LICENCIADO EN CIENCIA POLITICA

A
BEATRIZ SANTAMARIA MONJARAZ

EN VIRTUD DE HABER REALIZADO
LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES
EN LA UNIDAD IZTAPALAPA
CONFORME A LOS PLANES
Y PROGRAMAS APROBADOS
POR EL COLEGIO ACADEMICO.

RECTOR GENERAL
Dr. Rufino Oca

SECRETARIO GENERAL
M. en C. Magdalena Fresan Grozco

RECTOR DE LA UNIDAD
Dr. José Luis Gázquez Mateos

México, D. F., a 24 de Enero de 1996.

III. El veintitrés de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando su inconformidad respecto de la respuesta otorgada por el Ente Obligado debido a lo siguiente:

- i) La información era incompleta.



ii) La respuesta no era veraz.

IV. El veinticinco de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0313000036713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, donde el Ente Obligado remitió el oficio INMUJERESDF/OIP/1158/11-13 del cinco de noviembre de dos mil trece, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, en donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto y de conformidad con los preceptos aplicables la respuesta otorgada por este Organismo Público es completa y veraz, toda vez que, la información requerida por el solicitante se proporcionó en sus términos, al entregar como archivo adjunto la información relativa al título de licenciatura del servidor públicos que solicitó, de igual forma, se indicó los motivos, causas y circunstancias por las cuales no se entregó la información relativa a la cédula profesional y título de Maestría a que alude el recurrente, justificándose tal circunstancia en los fundamentos legales que son aplicables.

Por lo anterior, se aprecia que este Ente, expuso de manera puntualizada el porqué no entregó la información que en el párrafo anterior se indica, sustentando tal manifestación en los presupuestos normativos aplicables, justificándose así, que este instituto no tiene la obligación de administrar ni muchos menos poseer la información relativa a la cédula profesional y título de Maestría que requirió el hoy recurrente; por lo que de ninguna manera está obligado a proporcionarla” (sic)



VI. El siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinte de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, se recibió en este Instituto el oficio INMUJERESDF/OIP/1208/11-13 del veinticinco de noviembre de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado formuló sus alegatos en los mismos términos que en el informe de ley.

IX. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus



alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, este Instituto destaca que en el informe de ley, el Ente Obligado refirió que el presente recurso de revisión lo consideraba improcedente.

Al respecto, es de señalar que el Ente Obligado señaló en forma genérica que era improcedente el recurso de revisión, sin embargo, este Instituto no procede a estudiar las causales de improcedencia del presente medio de impugnación porque, aunque son de orden público y de estudio preferente, no es suficiente su sola solicitud para que se analice cada hipótesis contenida en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, de actuar en forma contraria, se estaría supliendo la deficiencia al Ente Obligado debido a que omitió realizar argumento alguno tendente a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, situación a la que no está obligado



este Instituto. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006*

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.



Ahora bien, dado que la anterior Jurisprudencia establece que no es obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia cuando no se invoca una fracción, no se ofrecen argumentos ni pruebas que sustentan el requerimiento, resulta incuestionable no ser obligación para este Instituto analizar todas las causales.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
--------------------------	-----------------------------	----------



<p><i>Del servidor público, Beatriz Santamaría Monjaraz, se solicita copia:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. CCédula profesional 2. Título de licenciatura 3. TTítulo de Maestría 	<p><i>La Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros entregó copia del Título de Licenciatura, argumentando no contar en sus archivos con la cédula profesional y título de Maestría, debido a que no existe norma que obligue a tener un cierto nivel de estudios para ocupar el cargo de directora general.</i></p>	<p>i) La información era incompleta. ii) La respuesta no era veraz.</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0313000036713, del oficio INMUJERES-DF/DG/CA/RHYF/1170/2013 del diez de octubre de dos mil trece, del diverso INMUJERESDF/OIP/1038/2013 y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201303130000018, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual dispone:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado argumentó lo siguiente:



- ✓ Defendió la legalidad de la respuesta emitida, ya que ésta era completa y veraz.
- ✓ Justificó la no entrega de la cédula profesional y del título de Maestría porque no era requisito el tener un cierto grado de estudios para ocupar el cargo de Directora General del Ente Obligado.
- ✓ Dicha información no la generaba, administraba o detentaba el Ente Obligado, por lo que no existía obligatoriedad de entregarla.

En ese sentido, en principio es importante resaltar que en virtud de que los agravios expuestos por el recurrente tratan sobre el mismo punto, este Instituto procede a su estudio conjunto. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se citan:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz

Ahora bien, respecto de las manifestaciones hechas por el Ente recurrido al rendir su informe de ley, debe aclararse que el mismo no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad del acto impugnado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón de los agravios expresados.

Precisado lo anterior, y luego de la revisión hecha entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que a través de esta última, el Ente hizo del conocimiento del ahora recurrente lo siguiente:

- ✓ Se entregó copia del título de Licenciatura en Ciencia Política de Beatriz Santamaría Monjaraz.
- ✓ Las causas por las cuales no se hacía entrega de los demás documentos solicitados, era porque no existía norma que exigiera un grado académico para ocupar el puesto de Director General del Ente Obligado, así como tampoco constaban en el expediente de la persona de su interés.

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento que no puede considerarse por este Instituto como categórico, ya que si bien en su respuesta entregó copia del título de Licenciatura, lo cierto es que el Ente recurrido omitió hacer pronunciamiento alguno respecto de la cédula profesional y el título de Maestría de Beatriz Santamaría Monjaraz.



De ese modo, de la lectura hecha tanto a la solicitud de información como a la respuesta emitida en atención de la misma, resulta innegable para este Instituto que esta última no se ajustó al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y*



resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se arriba a la conclusión anterior, ya que por un lado el particular solicitó copia de los títulos de Licenciatura y Maestría, así como de la cédula profesional y el Ente Obligado no se pronunció sobre todos los puntos que integraban la solicitud de información.

Lo anterior, sería motivo suficiente para que este Instituto modifique la respuesta emitida por el Ente Obligado y le ordene que emita otra en la que, atendiendo al principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia (señalado en líneas precedentes), conteste en forma puntual y categórica la solicitud de información del particular con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, y debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, no se limitará a dicha orden, sino que procede al estudio de la normatividad aplicable al Ente Obligado con el objeto de verificar si se encuentra en posibilidades de atender los requerimientos del particular.

Precisado lo anterior, y en relación a los **agravios** formulados por el recurrente, se observa que se inconformó porque la respuesta fue incompleta, a lo que este Instituto los determina **fundados**.

Lo anterior es así, debido a que el particular solicitó copias de los siguientes documentos de la Directora General del Ente Obligado:

1. Cédula profesional.
2. Título de Licenciatura.
3. Título de Maestría

En ese sentido, el Ente Obligado respondió a través de la Dirección de Recursos Humanos y Financieros, quién entregó al particular copia del título de Licenciatura, argumentando lo siguiente: *“En virtud de los artículos antes mencionados, no existe norma que exija un nivel académico de estudios y que en el expediente que obra en poder del área de Recursos Humanos y Financieros únicamente cuenta con el Título de licenciatura de la Mtra. Beatriz Santamaría Monjaraz”*.

De lo anterior, se observa que el Ente Obligado omitió pronunciarse respecto de las razones por las cuales no contaba con la cédula profesional y el título de Maestría del servidor público de interés del ahora recurrente.



Ahora bien, una vez determinada la omisión por parte del Ente Obligado respecto de los puntos **1** y **3** de la solicitud de información, resulta conveniente analizar si la Unidad Administrativa que emitió la respuesta estaba en disposición de contar con la información requerida por el particular; para ello, se realizará un análisis de la normatividad aplicable al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

En ese sentido, por un lado la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal¹, determina que para ocupar la Dirección General se tendrán que reunir los siguientes requisitos:

Artículo 16. *Para ser titular de la Dirección General del Instituto se requiere:*

- I. Ser ciudadana mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. No haber sido inhabilitada por la Contraloría del Gobierno del Distrito Federal;*
- III. No haber sido sentenciada por delito intencional que merezca pena corporal;*
- IV. Haber destacado por su labor a nivel nacional o local a favor de la equidad de género;*
- V. Haber desempeñado cargos de nivel decisorio;*
- VI. Se distinga por su respeto, tolerancia y apertura a la pluralidad de pensamientos y posturas sobre el tema de las mujeres;*
- VII. No encontrarse en ninguno de los impedimentos establecidos por los diversos ordenamientos jurídicos.*

Del mismo modo, el Reglamento Interno del Instituto de Mujeres del Distrito Federal, determina las atribuciones reconocidas a la Dirección General²:

Artículo 21. *Para ser Titular de la Dirección General se requiere:*

¹ <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r961102.pdf>

² <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/91.pdf>



- I. Ser ciudadana mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Haber destacado por su labor a nivel nacional o local a favor de la equidad de género;*
- III. Haber desempeñado cargos de nivel decisorio;*
- IV. Se distinga por su respeto, tolerancia y apertura a la pluralidad de pensamientos y posturas sobre el tema de las mujeres;*
- V. No haber sido inhabilitada por la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal;*
- VI. No haber sido sentenciada por delito intencional que merezca pena corporal;*
- VII. No tener litigios pendientes con el Instituto.*
- VIII. No encontrarse en ninguno de los impedimentos establecidos por los diversos ordenamientos jurídicos.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que tal y como lo señaló el Ente Obligado en su respuesta y posteriormente en su informe de ley, no existe entre los requisitos provistos en la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y el Reglamento Interior del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal la obligación de contar con unos estudios determinados u ostentar algún nivel de estudios para ocupar la Dirección General de dicho Instituto.

Sin embargo, se considera pertinente citar los numerales 1.3.7 de la Circular Uno 2012, ordenamiento público de carácter obligatorio para las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades del Distrito Federal, el cual establece:

1.3.7 *Para la formalización de la relación laboral, deberán evitarse cualquier criterio discriminatorio de personas en razón de su sexo, edad, discapacidad, preferencia sexual y en general, de personas pertenecientes a los grupos en situación de discriminación y/o exclusión, así como indígenas.*

Asimismo, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, deberá entregar lo siguiente:

- I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apearse a lo establecido en la LPDPDF.*



II.- *Copia certificada del Acta de Nacimiento.*

El aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años, y en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- **Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.**

IV.- *Cuando el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FM-3, expedida por la Secretaría de Gobernación.*

V.- **Copia de identificación oficial vigente:**

a) *Credencial para votar;*

b) *Pasaporte vigente;*

c) **Cédula profesional; o**

d) *Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite).*

VI.- *Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).*

VII.- *Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).*

VIII.- **Copia del documento que acredite el nivel máximo de Estudios.**

VIII.- *Copia del comprobante de domicilio.*

IX.- *Dos fotografías tamaño infantil de frente.*

X.- *Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.*

XI.- *Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.*

XII.- *Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.*

XIII.- *Manifestación por escrito, si tienen un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.*

XIV.- *Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico.*



XV.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVI.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XVII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberés", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

El aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá ser contratado.

De lo anterior, se desprende que para ser contratado en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades del Distrito Federal con carácter general, y aplicable al presente caso, se necesita presentar:

1. Curriculum Vitae.
2. Copia de identificación oficial, en donde cabe la posibilidad de que sea presentada la cédula profesional.
3. Copia del documento que acredite el grado máximo de estudios.

Aunado a lo anterior, el inciso 1.3.7 de la Circular Uno 2012 es muy claro en especificar que *"el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá ser contratado"*, por lo que se entiende que en todos los casos, se deben entregar los documentos señalados para que pueda formalizarse la relación laboral y la contratación del personal.

En ese sentido, el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal tiene la obligación de contar en sus archivos con los documentos que se señalan en la Circular Uno 2012, de



obligatorio cumplimiento para las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades del Distrito Federal.

Lo anterior, quiere decir que en los archivos de la Unidad Administrativa competente debería de constar el expediente de la Directora General del Ente Obligado, mismo que se integraría, entre otros documentos, con el Curriculum Vitae, una identificación vigente (que pudiera ser la cédula profesional, ya que es una de las opciones que ofrece la norma), así como el documento que acredite el máximo grado de estudios.

Por lo anterior, y sin excepción en el expediente de todo servidor público, a efectos laborales debe constar el Curriculum Vitae (en donde se señala el último grado de estudios obtenido), y el documento que acredite el máximo grado de estudios.

Ahora bien, por lo que respecta a la cédula profesional, éste es un documento opcional (es decir, no obligatorio), a presentar para cubrir el requisito de identificación oficial vigente, ya que la Circular Uno 2012 permite otras opciones para ese apartado, como lo son la credencial para votar; pasaporte vigente o comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados (si alguno de los tres se encuentra en trámite).

De ese modo, de acuerdo a la respuesta emitida por el Ente Obligado, en donde manifestó que en sus archivos únicamente tenía copia del título de Licenciatura, para después aclarar en su informe de ley que no existía normativa que le obligara a tener el resto de documentos solicitados por el ahora recurrente, al no ser información que sea generada, administrada o detentada por él, es claro que no se está dando cumplimiento por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal a lo dispuesto en la Circular Uno 2012.



En ese sentido, el Ente Obligado debió solicitar al servidor público en su momento el documento que acreditara el máximo grado de estudios, a efectos de integrar el expediente y dar cumplimiento así a la normatividad vigente.

A mayor abundamiento, este Órgano Colegiado reviste la importancia de tener a la vista las documentales generadas con motivo del recurso de revisión **RR.SIP.1575/2013** como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295



HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Ahora bien, del expediente de mérito, este Órgano Colegiado advierte que en la solicitud de información que le dio origen requirió lo siguiente: "*Nombre de la universidad donde cursó la licenciatura y Maestría Beatriz Santamaría Monjaraz*".

En ese sentido, en aquella ocasión, el Ente recurrido remitió el Curriculum Vitae de la Directora General, en donde se puede observar que la Maestría en Políticas Públicas la cursó en la Universidad Autónoma Metropolitana en el periodo de mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y nueve, por lo que desde esa fecha Beatriz Santamaría Monjaraz es poseedora de dicho grado académico, pudiéndolo acreditar desde esa fecha, por lo que en el momento en el que se emitió respuesta en el presente caso, el Ente Obligado debía contar con dicho documento en sus archivos, vista la temporalidad con que se cursaron dichos estudios por parte del servidor público de interés del particular.



Por otro lado, y en atención a la normatividad aplicable al Ente Obligado, en el Manual Administrativo del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, la Jefatura de Recursos Humanos y Financieros, como parte de la Coordinación Administrativa, tiene reconocidas las siguientes funciones aplicables al presente caso³:

JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS

- *Realizar, de acuerdo con los lineamientos emitidos por el Instituto y conforme a la normatividad vigente, la **contratación del personal del Organismo, así como elaborar y tener actualizada su plantilla.***

De lo anterior, es claro para este Instituto que la Jefatura de Recursos Humanos y Financieros del Ente Obligado tiene competencias suficientes para contar con la información requerida por el particular, ya que de entre sus atribuciones están todas las relacionadas con la contratación del personal, así como la elaboración de la plantilla y su actualización.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- ✓ Se haga entrega al particular de la copia del título de Maestría de Beatriz Santamaría Monjaraz.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles,

³ http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/marco_normativo_inmujeres



contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**